



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RECHAZA REFORMA A LA DEMANDA							
FECHA	VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2020	00422	00
DEMANDANTE	MARTA ELENA PEREA PEREA						
DEMANDADO	PROTECCION S.A.						
INTERVINIENTES	<ul style="list-style-type: none">• LUZ GABRIELA ALUMA PEREA• GUILLERMO MOSQUERA PEREA						
LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA	KEISY JHOANA MOSQUERA ALUMA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, mediante el memorial presentado el 29 de noviembre de 2021 y que obra de folios 552 a 645 del expediente digital, la apoderada de la actora presenta demanda de reconvención, corrección, aclaración y reforma a la demanda, basando su solicitud en la estipulado en el artículo 93 del C.G.P, peticiones que serán rechazados por el despacho advirtiendo que el procedimiento laboral contiene norma expresa frente al trámite procesal solicitado por la profesional del derecho y se encuentra regulado el artículo 28 del CPLSS, el cual indica:

*“...La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los **cinco (5) días** siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvención, si fuere el caso.*

*El auto que admita la reforma de la demanda, **se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.***

(negrilla intencional)

Así las cosas, observa el Juzgado que la reforma a la demanda NO cumple con los parámetros establecido en el artículo en mención ya la misma fue formulada de manera extemporánea. Ahora bien, si lo que pretende la parte demandante es una demanda de reconvención, se le recuerda a la togada recurrente que tal como lo establece el artículo 371 del CGP la demanda de reconvención solo podrá ser formulada por la parte demandada. Por último, en el hipotético caso en que para el proceso de autos fuese posible la aclaración y/o corrección de la demanda contemplada en el art. 93 del C.G.P., la misma también sería extemporánea en atención a que la última norma en mención señala que: *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial*” audiencia que fue programada el despacho para el 15 de febrero del presente año, mediante auto del 4 de octubre de 2021 (fl.549 y sig.)

De oficio se ordenara incorporar como prueba los documentos arrimados a folio 553 a 645 y se ordena oficiar al Juzgado Segundo Laboral de Quibdo para que remita copia completa del expediente radicado 27001311000220170016000 Demandante Marta Elena Perea Perea, por secretaria Remítase el oficio

No siendo más el objeto de la presente providencia, se señala improcedente la solicitud formulada por la parte demandante. Advirtiéndole a las partes que se mantiene incólume la fecha señalada para las audiencias contempladas en los ARTS. 77 y 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d8532ea8a774f554aa01200ce0850fa0a04d9ef35c2e030a57c346df8cc95e**

Documento generado en 28/01/2022 06:02:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>